

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA  
DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN OACP NÚMERO **043** DE 2020

**08 SEP 2020**

Por la cual se aclaran los datos de identificación de personas incluidas y acreditadas en Resoluciones N° 01, 11, 12 y 20 de 2017 como integrantes de las FARC-EP y se dictan otras disposiciones;

**EL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ**

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por la Ley 434 de 1998, la Ley 418 de 1997 modificada por la Ley 1779 de 2016, modificada y prorrogada por la Ley 1941 de 2018, el Decreto 1753 de 2016, el Decreto 1174 de 2016 y el Decreto 1784 de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

Que delegados del Gobierno Nacional, debidamente autorizados, firmaron con delegados de las FARC-EP, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito por los jefes de las delegaciones del Gobierno Nacional y de las FARC-EP el día 12 de noviembre de 2016 en la ciudad de La Habana, República de Cuba, y a su vez suscrito en Bogotá D.C., el 24 de Noviembre de 2016 por el señor Presidente de la República y por el Comandante del Estado Mayor de las FARC-EP y refrendado por el Congreso de la República el día 30 de noviembre de 2016;

Que en el numeral 3.2.2.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, referente a la Acreditación y Tránsito a la Legalidad, se establece que, para los fines de la acreditación, una vez las FARC-EP hagan entrega del listado de todos los y las integrantes que hagan parte de su organización, incluyendo a las milicias, el Gobierno Nacional iniciará el proceso de revisión y contrastación de la información contenida en el mismo;

Que se establecerá un procedimiento expedito para la acreditación y el tránsito a la legalidad de los miembros de las FARC-EP no armados;

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, modificada y prorrogada por la Ley 1941 de 2018, los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin

de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán, entre otras actividades, *"adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad"*;

Que el párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997 señala que *"cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad; lista que será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes"*;

Que el Decreto No. 1753 de 2016, en su artículo 1 que modifica el artículo 2.3.2.1.2.4 del Decreto 1081 de 2015, señala que *"Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad"*;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del citado decreto *"las listas de que trata el artículo anterior serán recibidas y aceptadas por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, mediante un acto administrativo formal que hará las veces de certificación de pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate"*;

Que como resultado del compromiso de las FARC-EP de terminar el conflicto, dejar las armas, no volver a usarlas, cumplir con lo acordado y transitar a la vida civil, una vez los integrantes de las FARC-EP hayan dejado las armas, y ratificado el compromiso de la organización, recibirán su respectiva acreditación por parte del Gobierno Nacional sobre la base del listado entregado por las FARC-EP;

Que el Gobierno Nacional recibirá y aceptará el listado definitivo, mediante un acto administrativo formal, a más tardar el día D+180 sin perjuicio de las acreditaciones previas que haya que hacer en cumplimiento de la hoja de ruta acordada para el efecto. Excepcionalmente y previa justificación, las FARC-EP incluirán o excluirán a personas del listado. Los nombres incluidos serán objeto de verificación por parte del Gobierno Nacional. El listado final incluirá la totalidad de los y las integrantes de las FARC-EP que se encuentren o no privados de la libertad;

Que esta acreditación es necesaria para acceder a las medidas acordadas para las FARC-EP en el Acuerdo Final, sin perjuicio de lo establecido en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz. En cualquier caso, el acceso a las medidas de reincorporación exige un compromiso de responsabilidad con los acuerdos y sus metas. Los derechos y deberes en el marco del proceso de reincorporación serán detallados por el Consejo Nacional de Reincorporación;

Que la acreditación de que trata el artículo 1 del Decreto 1753 de 2016, habilita al miembro de las FARC.-EP para acceder, previa dejación de las armas, al proceso de reincorporación social, política y económica y al tratamiento jurídico especial que se acuerde;

Que de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final en la construcción de esa lista, las FARC-EP se hacen responsables de la veracidad y exactitud de la información allí contenida;

Que mediante el artículo 1° del Decreto 1174 de 2016, se creó el Comité Técnico Interinstitucional, conformado por representantes de las agencias, entidades e instituciones públicas que por sus competencias recolecten o registren o almacenen o analicen o procesen información en bases de datos o afines, que tendrá como propósito apoyar oportunamente a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en su función legal de recibir y aceptar de buena fe de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, la lista suscrita por los voceros o miembros representantes mediante la cual acrediten la calidad de miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, en los términos del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016, modificada y prorrogada por la ley 1941 de 2018;

Que mediante Resoluciones No. 01, 11, 12 y 20 de 2017 el Alto Comisionado para la Paz recibió y aceptó de buena fe de conformidad con el principio de confianza legítima, un listado de personas que fue entregado por un miembro representante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP), por medio del cual se acredita la calidad de miembro de dicha organización.

Que al contrastar la información de identificación de las personas a que se refiere el presente acto administrativo con la Registraduría Nacional del Estado Civil, se logró establecer errores simplemente formales en nombres, apellidos y número de identificación.

Que en consecuencia se hace necesario aclarar los datos de identificación, de acuerdo a la rectificación de la información realizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con relación a las siguientes personas:

DEISY JANETH VELASQUEZ URREA identificada con cédula de ciudadanía No. 1135029522, quien fue reconocida y acreditada mediante Resolución 12 del 09 de junio de 2017, siendo su nombre DEISSY YANET VELASQUEZ URREA.

LUIS ERNESTO MEDINA AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79631089, quien fue reconocido y acreditado mediante Resolución 11 del 05 de junio de 2017, siendo su nombre LUIS RENE MEDINA AVILA.

Por otra parte, la señora YURY VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1117541649 quien fue reconocida y acreditada mediante la Resolución 01 del 27 de febrero de 2017, informó a la Oficina que mediante Escritura Pública N°. 2480 del 16 de agosto de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Florencia realizó el cambio de nombre a SHIRLEY DANIELA VALENCIA GOMEZ, documento que allegó para sustentar su petición.

Que por lo anterior, se hace necesario aclarar los datos de identificación en el sentido de indicar que YURY VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1117541649 quien fue reconocida y acreditada mediante la Resolución 01 del 27 de febrero de 2017, realizó cambio de nombres y apellidos a SHIRLEY DANIELA VALENCIA GOMEZ.

De otro lado, se estableció que la señora DANI LUZ MEZA TAPIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1002442947 quien fue reconocida y acreditada mediante la Resolución 11 del 5 de junio de 2017, es la misma persona reconocida y acreditada mediante Resolución 20 del 18 de agosto de 2017 como DANIS LUZ MEZA TAPIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1001442947; en este sentido, se hace necesario dejar sin efectos la acreditación realizada mediante la Resolución 20 del 18 de agosto de 2017.

Que el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo señala que *"en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto"*;

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-412 de 2017, señaló sobre la corrección de errores contenidos en actos administrativos que *"la corrección que adelante la autoridad en ningún caso dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto"* y precisó que las autoridades están facultadas: *"para que adopten las medidas que estimen pertinentes para corregir las irregularidades que se hubieren presentado antes de la expedición del acto y, luego de proferido"*.

Que, en consideración a lo anterior,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Aclarar la Resolución N° 12 del 09 de junio de 2017, mediante la cual se recibió y aceptó de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima el listado que fue entregado por un miembro representante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo- (FARC-EP), por medio del cual se acredita la calidad de miembro de dicha organización, en el cual se incluyó a la señora DEISY JANETH VELASQUEZ URREA identificada con cédula de ciudadanía No. 1135029522, en el sentido que, su nombre es DEISSY YANET VELASQUEZ URREA.

**ARTÍCULO 2°.** Aclarar la Resolución N° 11 del 05 de junio de 2017, mediante la cual se recibió y aceptó de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima el listado que fue entregado por un miembro representante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo- (FARC-EP), por medio del cual se acredita la calidad de miembro de dicha organización, en el cual se incluyó al señor LUIS ERNESTO MEDINA AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79631089, en el sentido que, su nombre es LUIS RENE MEDINA AVILA.

**ARTÍCULO 3°.** Aclarar la Resolución N° 01 del 27 de febrero de 2017, mediante la cual se recibió y aceptó de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima el listado entregado por un miembro representante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo- (FARC-EP), por medio del cual se acredita la calidad de miembro de dicha organización, en el cual se incluyó a la señora YURY VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1117541649, en el sentido que, su nombre es SHIRLEY DANIELA VALENCIA GOMEZ.

**ARTÍCULO 4°.** Aclarar que la señora DANI LUZ MEZA TAPIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1002442947, se encuentra acreditada en la Resolución N° 11 del 05 de julio de 2017; en este sentido, se deja sin efectos la acreditación en Resolución N° 20 del 18 de agosto de 2017 a nombre DANIS LUZ MEZA TAPIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1001442947, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 5°.** La presente aclaración, es realizada en ejercicio del derecho de rectificación de las actuaciones de la administración, no afecta las acreditaciones expedidas por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, las cuales conservan plenos efectos.

**ARTÍCULO 6°.** Comunicar la presente Resolución a las entidades y autoridades competentes y a los interesados.

**ARTÍCULO 7°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **08 SEP 2020**

  
**MIGUEL ANTONIO CEBALLOS AREVALO**  
**ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ**

Elaboró: Diego Marroquin Torres - Asesor OACP  
Revisó: Martha Ligia Reyes Rodríguez - Asesora OACP *morrecci*  
Aprobó: Antonio Quiñones Valero - Asesor Presidencial II